



- Finalidad de la instalación: generación de energía eléctrica, a partir de la energía eólica, a través de parques eólicos.
- Presupuesto: 23.787.855,34 euros.

Esta instalación no podrá entrar en funcionamiento mientras no cuente el peticionario de la misma con el acta de puesta en servicio, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el artículo 132 del mencionado RD 1955/2000, de 1 de diciembre. Tampoco podrá entrar en funcionamiento, mientras no acredite el peticionario el cumplimiento obligatorio del compromiso adquirido de llevar a cabo un programa de actuaciones para minimizar el impacto medioambiental, y promover un desarrollo económico sostenible en la región.

La presente autorización se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares, e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones.

La presente resolución no pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el art. 115 de dicha norma legal".

• • •

ANUNCIO de 14 de diciembre de 2012 sobre notificación de expedientes relativos a autorización administrativa de parques eólicos. (2012083949)

Habiéndose intentado, sin resultado, el trámite de notificación ordinaria a D. Juan de Ávalos Schlegel de la contestación a las alegaciones que presentó durante el trámite de información pública de las solicitudes de autorización administrativa de los expedientes San Nicolás, GE-M/333/07-2; Valle de Peraleda, GE-M/339/07; La Traviesa, GE-M/341/07-1; El Quebrajo, GE-M/341/07-13; Argallén, GE-M/343/07-2; Morenillas, GE-M/344/07-5; Rinconada, GE-M/344/07-7; Sierra de Lapa-Arozao, GE-M/334/07-2; y de la infraestructura común de evacuación Nudo Serena, siendo interlocutor único de nudo Electra de Sierra de San Pedro, SA, GE-M/89/09, emitida por el Servicio de Generación de Energía Eléctrica de la Dirección General de Incentivos Agroindustriales y Energía, con fecha 20 de septiembre de 2012, se procede, previos dos intentos de notificación mediante carta certificada con acuse de recibo, a su notificación conforme determina el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y reenumerado por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, que se transcribe como Anexo.

El interesado podrá tomar conocimiento del acto que se notifica en las dependencias de la Dirección General de Incentivos Agroindustriales y Energía de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, avda. Luis Ramallo, s/n., CP 06800 Mérida, donde podrá dirigirse para su constancia.



Mérida, a 14 de diciembre de 2012. La Jefa de Servicio de Generación de Energía Eléctrica, OLGA GARCÍA GARCÍA.

ANEXO

“Vistas las alegaciones presentadas por D. Juan de Avalos Schlegel, con fecha de sello de registro de entrada en la Junta de Extremadura de 7 de noviembre de 2011, relativas al asunto de referencia, y una vez estudiadas éstas, teniendo en consideración las respuestas al respecto emitidas por parte de los promotores de las instalaciones, le transmitimos nuestras consideraciones, en base a los motivos que a continuación se exponen:

I

Sobre sus referencias al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se le indica que, uno de los requisitos que establecía el Decreto 192/2005, de 30 de agosto, necesario para el otorgamiento de una autorización para la instalación de un parque eólico en Extremadura, es que sobre el proyecto del mismo se hubiese emitido una declaración de impacto ambiental. Este requisito se cumplió mediante Resoluciones de 27 de agosto de 2008, publicadas en el Diario Oficial de Extremadura el 15 de septiembre del mismo año, en relación con los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno del 29 de agosto de 2008 y mediante Resoluciones de 1 de diciembre de 2008, publicada en el Diario Oficial de Extremadura el 23 de enero de 2009, en relación con el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno del 19 de diciembre de 2008, habiéndose valorado para ello el proyecto completo del parque eólico. En concreto, en el Anexo II de las precitadas DIA, se contempla la descripción del proyecto que incluye la línea de evacuación proyectada, hasta el punto de evacuación.

Entre los condicionados establecidos en la autorización emitida en cada caso, se estableció un plazo de seis meses (fue prorrogado en tres meses más a petición del interesado) para la presentación del proyecto cuya aprobación por el Órgano instructor de procedimiento permitiese la construcción de la instalación.

Además, también entre los condicionados de la precitada autorización se estableció que “las modificaciones sustanciales en las instalaciones y, en particular, las del trazado de la línea de evacuación, estarán sujetas a comunicación previa y expresa al Órgano instructor del procedimiento, que resolverá si deberán someterse a una nueva evaluación de impacto ambiental”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en la normativa específica de aplicación, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, la construcción, ampliación, modificación y explotación de las instalaciones de producción de energía eléctrica requieren las oportunas autorizaciones administrativas.

Además, también el citado Real Decreto contempla que, los proyectos de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica se someterán a evaluación de impacto ambiental cuando así lo exija la legislación aplicable en esta materia.

A tales efectos, la información pública necesaria de acuerdo con la normativa anterior se ha realizado en la presente fase de autorización administrativa.

Analizado el proyecto de ejecución presentado, se apreciaron modificaciones con respecto a lo autorizado. En consecuencia, el análisis de la documentación se realizó con el objeto de de-



terminar, en el caso del Órgano instructor del procedimiento, si se requiere la modificación de la autorización otorgada y, en el del Órgano ambiental, si se requiere una nueva DIA de la parte que ha experimentado la modificación. Así, fue remitido al Órgano ambiental para que, en el ámbito de sus competencias, valorase si los cambios introducidos tenían la consideración de sustanciales y, en consecuencia, conllevaban una nueva declaración de impacto ambiental. Por su parte, el Órgano instructor del procedimiento realizó su propio análisis.

El resultado del trámite anterior es que:

- La Dirección General competente en materia de evaluación y autorización ambiental no consideró sustanciales los cambios introducidos en los parques eólicos Santa Inés, La Traviesa y Rinconada. No obstante, en lo referente a las instalaciones de parques eólicos San Nicolás, Valle de Peraleda, El Quebrajo, Argallén, Morenillas y Sierra de Lapa-Arrozao, el Órgano competente en dicha materia consideró sustanciales sólo los cambios introducidos en las infraestructuras de evacuación, por lo que se consideró realizar una nueva declaración de impacto ambiental para esta parte de la instalación que se vio afectada por los citados cambios. A este respecto, cabe señalar que algunos de los citados parques, comparten la mencionada infraestructura de evacuación (GE-M/89/09) en gran parte de su recorrido con otras instalaciones autorizadas, al haber proyectado su evacuación de la energía hacia el mismo punto.
- Por su parte, el Órgano instructor del procedimiento consideró sustanciales las modificaciones. Por ello, en aplicación de lo establecido en la normativa específica de aplicación, consideró necesario someter al trámite de información pública a todos ellos: durante treinta días si el Órgano ambiental, además del sustantivo, consideró los cambios sustanciales, y veinte días si no fue así.

II

En relación a sus alegaciones relativas a aspectos de índole medioambiental se le informa, para su conocimiento y efectos oportunos, que han sido remitidas a la Dirección General de Medio Ambiente perteneciente a la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, Órgano competente en la materia.

III

Finalmente, se le informa para su conocimiento y efectos oportunos, que su alegación con fecha de registro de entrada en la Junta de Extremadura de 7 de noviembre de 2011, fue presentada fuera de los plazos establecidos para ello, en relación con el expediente: GE-M/333/07-3".

• • •